



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0931-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 DIC. 2011

VISTO:

Los Expedientes. N° 05791 (12.Jul.11), N° 06567(10.Ago.11), Oficio N° 2291-2011-GORE-ICA-DREI-UGELCH/EADMI/D (05.Ago.11) y N° 11000 (21.Dic.11) relacionado al pago petitionado por don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, Director de la IE N° 22766 - Nuevo Ayacucho - Grocio Prado Chinchá, quien solicita el cumplimiento de la RDR N° 366-2011 que ordena el resarcimiento económico dejado de percibir en el tiempo que estuvo fuera de servicio por inhabilitación judicial.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Exp. de la referencia a), que contiene el Oficio N° 2044-2011-GORE-ICA-DREI-UGELCH-CN/D el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chinchá (UGEL CHINCHA), solicita opinión legal en relación al pago de don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** Director de la IE N° 22766 de Nuevo Ayacucho - Grocio Prado Chinchá quien solicita el cumplimiento de la RDR N° 366-2011 que declaró fundado su recurso administrativo de apelación y se ordene el resarcimiento económico dejado de percibir en el tiempo que estuvo fuera de servicio por inhabilitación.

Que, como antecedente a lo solicitado por el Director de la UGEL CHINCHA se tiene que, don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** Director de la IE N° 22766 de Nuevo Ayacucho - Grocio Prado Chinchá, mediante Sentencia condenatoria de fecha 17.May.07 y confirmada por la Segunda Sala Superior Descentralizada de Chinchá mediante Sentencia de Vista N° 17 de fecha 22.Abr.08 fue sentenciado a una pena privativa de la libertad de dos años suspendida con el carácter de condicional fijándose como periodo de prueba el termino de un año y reglas de conducta, inhabilitándose por el termino de un año para ejercer actividad laboral o cargo de funcionario para el Estado peruano, determinándose el monto de la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) a favor de los agraviados por el delito de Abuso de Autoridad en agravio del Estado y otros.

Que, mediante la R.D. N° 1391 (28.Abr.08) la UGEL CHINCHA, en cumplimiento de la sentencia ante señalada procede a la Inhabilitación por el periodo de un año a don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, para ejercer actividad laboral; siendo pues el Juzgado Penal de Chinchá que mediante el Oficio N° 1746-2008/PJPCH-EXP. 2006-192, hace de conocimiento de la sentencia de Visto para su ejecución ante la UGEL CHINCHA en el extremo de la inhabilitación.

Que, posteriormente a la formalización de la inhabilitación, con fecha 28.Ago.08 el citado docente solicita su cese voluntario, petición que mediante RD N° 1659 (17.Oct.08) fue declarada **IMPROCEDENTE** en razón que se debe acatar la sentencia y la autoridad administrativa está obligada a dar cumplimiento a las decisiones judiciales; acto resolutivo que fue reconsiderado habiendo recaído la RD N° 1878 (25.Nov.08) emitido por la UGEL CHINCHA que también lo declaró **IMPROCEDENTE**, por lo que hace uso del recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación, sin embargo posteriormente con fecha 12.May.09 don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** presenta su desistimiento, por consiguiente acepta la decisión de la RD N° 1659, acerca de la improcedencia de su cese voluntario.

Que, con fecha 27.Abr.09 el Juzgado Penal - Chinchá en razón de que las reglas de conducta impuestas a don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** no fueron inobservadas por el sentenciado, mediante Resolución N° 32 declaró la **REHABILITACION** del citado docente por lo que se le restituye los derechos que se le hubiere privado y se anulan los antecedentes penales.



Que, en merito de lo anteriormente señalado don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, mediante escrito de fecha 13.May.09 solicita a la UGEL CHINCHA: Se le reponga en su cargo de Director de la IE N° 22766 de Nuevo Ayacucho - Grocio Prado y el pago de sus haberes dejados de percibir en el periodo de su inhabilitación, desde Set.08.

Que, la Dirección Regional de Educación Ica, como consecuencia de la apelación interpuesta por **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** efectuada contra la RD N° 1878 UGEL CHINCHA que declaró improcedente su reconsideración a la RD N° 1659 sobre cese voluntario - mediante la RDR N° 937 (14.May.09) declara la nulidad de la RDR N° 1391 de Inhabilitación (28.Ago.08), N° 1659 (17.Oct.08) de improcedencia de cese voluntario y de RD N° 1878 (25.Nov.08) antes señalada, **DISPONIENDO** se emita nuevo acto resolutive haciendo efectiva la rehabilitación, por lo que con RD N° 01498 (17.Jun.09) se le restituye en las funciones de Director de la IE N° 22766 de Nuevo Ayacucho - Grocio Prado Chincha.

Que, asimismo, mediante la RD N° 659 (12.Abr.10) UGEL CHINCHA declaro la improcedencia del pago de remuneraciones solicitado por don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, sustentando su decisión en lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley 28411, en la sentencia del Tribunal Constitucional así como en el D.U N° 022-2007 los que señalan que el pago de remuneraciones corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, situación que no cumple el citado docente al no haber efectuado trabajo real y efectivo.

Que, mediante la RD N° 01584-UGELCH de fecha 15.Nov.10, la Unidad de Gestión Educativa Local declaro **IMPROCEDENTE** la Reconsideración interpuesta por don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** contra el acto administrativo contenido en la RD N° 0659 (12.Abr.10) confirmándola en todos sus extremos, señalando que al haber sido sentenciado con pena privativa y sujeto a restricciones implica que no haya prestado servicios efectivos para merecer una remuneración aun haya sido rehabilitado.

Que sin embargo, con fecha, 28.Feb.11 la Dirección Regional de Educación mediante la RDR N° 366, declara **FUNDADA** la apelación y revoca la RD N° 01584-UGELCH (15.Nov.10) y RD. N° 0659- UGEL CHINCHA (12.04.10) disponiendo que la UGEL CHINCHA proceda al resarcimiento económico respecto a los haberes dejados de percibir en el tiempo que estuvo fuera de servicio por efecto de la inhabilitación reivindicada de don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, sosteniendo esta decisión en: - Que, el Art.138° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS N° 019-90-ED señala: "El profesor que pruebe ante las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir", - Que, el citado docente fue afectado en su derecho laboral normal al inhabilitarlo fuera del plazo legal toda vez que ya había transcurrido en exceso el plazo de ejecución de la inhabilitación y como tal mantenía incólume su estabilidad laboral, lo que quedó demostrado por el Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha mediante la Resolución N° 32 (27.Abr.09) y Resolución N° 34 (13.May.09), a pesar de haber solicitado oportunamente su cese voluntario sin atención y - Que, está plenamente demostrado que el recurrente fue inhabilitado del servicio activo irregularmente, razón por la cual debe ser resarcido económicamente porque el vicio incurrido no es imputable al recurrente sino a error de la administración pública.

Que mediante el Exp. N° 6446 (15.Mar.11), **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** solicita a la Dirección de la UGEL CHINCHA, la ejecución de la R.D.R. N° 366-2011 para se ordene el resarcimiento económico respecto de sus haberes dejados de percibir en el tiempo que estuvo fuera del servicio por efecto de su inhabilitación reivindicada, petición al que le recae opinión favorable por parte de la jefatura de Asesoría Jurídica (OPINION LEGAL N° 213-2010-GORE-ICA-DRE-UGELCH-AAJ/J), asimismo el Informe N° 0639-2011-GORE-DREI-UGELCH-ADM-PLLAS/TA, (06.-Jul.11) donde se consigna una liquidación de lo dejado de percibir desde el 20.Ago.08 hasta el 30.Jun.09 donde se incluye aguinaldo de Dic. 08, escolaridad del mes de Feb.09, totalizando la suma de S/ 18,845.99, expediente que con los actuados es alcanzado a esta Oficina de Asesoría Jurídica para opinión.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 931-2011-GORE-ICA/GRDS

Que, con fecha 19.Dic.11 mediante el Oficio N° 1701-2011-GORE-ICAGRDS/ORAJ, se comunicó a don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, que del análisis efectuado a los antecedentes y demás acciones administrativas relacionadas a la RDR N° 0366-2011 emitido por la Dirección Regional de Educación -Ica se ha evidenciado vicios de nulidad por lo que se le comunicó el inicio de las acciones administrativas para la nulidad de Oficio, otorgándole el plazo de 72 horas a los efectos de que en uso del derecho de defensa se sirva alcanzar las aclaraciones que considere pertinente; lo que motiva que con fecha 21.Dic.11 el antes citado docente haga llegar sus aclaraciones mediante el Expediente N° 011000, señalando lo siguiente: (...) *Que al haber cumplido con el periodo de prueba el 17.May.08 y encontrándose rehabilitado, solicitó su cese y/o retiro voluntario a partir del 20.Ago.08, toda vez que el periodo de prueba fue de 01 año del 28.May.07 al 20.May.08 conforme lo precisa la Resolución Judicial N° 032 del 27.Abr.09 ratificado por la RDR N° 937 (14.May.09) donde no solo se declara la nulidad de la RD emitida por la UGEL CHINCHA, sino que también dice que se debe de restituir todos los derechos que se le hubiera privado* - Que, la misma UGEL CHINCHA, expide la RD N° 01498 de fecha 27.Jun.09 y no da cumplimiento a la misma habiendo transcurrido 02 años la misma que ha quedado consentida. - Que, se debió tener en cuenta la fecha de su inhabilitación como de su rehabilitación a fin de crear confusión, por lo que el error es de la UGEL CHINCHA, pues cuando pidió su cese el 20.Ago.08 ya estaba rehabilitado por lo que al haberle negado su cese y le suspendieron de sus labores educativas es de responsabilidad de los funcionarios. - Que, a esperado pacientemente el cumplimiento de la RDR N° 366 (28.Feb.11) documento que en su parte resolutive señala acerca del resarcimiento económico respecto de sus haberes (...).

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que en el presente caso se ha tomado conocimiento que la Dirección Regional de Educación mediante acto resolutivo ha concedido derecho vía la atención de apelación a favor del profesor don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, para que se le abone los haberes dejados de percibir en el tiempo que estuvo fuera de servicio (aproximadamente 01 año) por efecto su inhabilitación dispuesta por el Poder Judicial, sustentando dicha resolución en que el citado docente ya ha sido rehabilitado.

Que, se debe señalar que la Rehabilitación jurídicamente consiste en reintegrar, reponer, devolver al sentenciado en sus Derechos civiles, políticos y de familia restringidos y/o perdidos a causa de la sentencia o por cualquier proceso por los cuales hayan quedado suspendidos (**Art. 69° CP -El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite**); en el presente caso, don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, fue sentenciado en el Poder Judicial a una pena privativa de la libertad de dos años suspendida con el carácter de condicional fijándose como periodo de prueba el termino de un año y reglas de conducta, inhabilitándose por el termino de un año para ejercer actividad laboral o cargo de funcionario para el Estado peruano, determinándose el monto de la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) a favor de los agraviados por el delito de Abuso de Autoridad en agravio del Estado y otros.

Que, en la propia Resolución judicial N° 32, (27.Abr.09) el juzgado señala que en razón de que don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, ha cumplido con las reglas de conducta en la sentencia condenatoria condicional sujeta a periodo de prueba se procede a su rehabilitación, y a su vez declara nula la Resolución Judicial N° 29 la que incurrió en error al desestimar el pedido de rehabilitación **"porque no se había cumplido con la condena impuesta al sentenciado"** dado que ello se configura cuando la sentencia condenatoria tiene carácter de efectiva, situación que no era el caso del sentenciado.

Que, por tanto, la suspensión o inhabilitación judicial para ejercer función pública cumplida por don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** fue impuesta como pena por el hecho punible cometido lo que constituyó delito contra la



administración Pública en la modalidad de abuso de autoridad, la que administrativamente y por disposición judicial la formalizó la UGEL CHINCHA, la misma que duró el tiempo que en la condena se resolvió (periodo de prueba por un año), por tanto su tratamiento está sujeta a lo dispuesto por el Poder Judicial no siendo de aplicación la normativa administrativa como lo señala la Dirección Regional de Educación en la RD N° 366 de fecha 28.Feb.11, (Art.138° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS N° 019-90-ED), pues la inhabilitación se produjo por la comisión de un delito mas no de una falta, interpretación errónea que ha creado falsos derechos al antes citado docente así como indebidas obligaciones a la autoridad administrativa precisada a dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

Que, nuestra legislación señala que con la condena condicional se declara la culpabilidad en la sentencia y se determina lo que le corresponde al reo, pero se suspende su ejecución condicionándola como es este caso, a ciertas normas o reglas de conducta, por tanto con la posterior rehabilitación que se produce después de haber cumplido con la sentencia, recupera los derechos suspendidos, lo que no significa el reconocimiento de un error o la inocencia del sentenciado, solo implica que se cancela las anotaciones o registros y no se generará antecedentes una vez superada la prueba; el **Art. 69° del Código Penal que señala: "La rehabilitación produce los efectos siguientes: 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación "** por lo que reclamar el pago de haberes no percibidos durante periodo que no podía ejercer función alguna al estar inhabilitado por sentencia judicial, carece de lógica y sustento legal, aunado a en la propia resolución de rehabilitación no se señala que la sentencia haya sido injusta o se determine la inocencia de don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, ni mucho menos se reconoce ni dispone el pago de remuneración alguna; por lo tanto el acto resolutorio RDR N° 366 su fecha 28.Feb.11, que dispone que la UGEL CHINCHA proceda al resarcimiento económico respecto a los haberes dejados de percibir en el tiempo que estuvo fuera de servicio por efecto de la inhabilitación reivindicada del citado docente, ha sido dictado contraviniendo las leyes, vicio administrativo que conlleva a que sea declarada su Nulidad de Oficio (numeral 1. Art. 10 de la Ley 27444).

Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, se debe indicar que la Tercera Disposición Transitoria Ley N° 28411 Ley del Sistema de Presupuesto Público establece que: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios; aspecto que ha sido recogido en diversa sentencia del Poder Judicial así como del Tribunal Constitucional, por consiguiente tampoco es amparable administrativamente lo petitionado por don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**.

Que, en relación a las aclaraciones alcanzadas por don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, se debe señalar que cuando afirma que solicitó el 17.May.08 su cese pues en dicha fecha que ya se encontraba rehabilitado, éstas carecen de veracidad pues ello recién es declarado por el Juzgado Penal con fecha 27.Abr.09 mediante Resolución N° 32, aunado a que la inhabilitación fue formalizada por la UGEL CHINCHA mediante la R.D. N° 1391 de fecha 28.Abr.08, fecha inmediata a la sentencia confirmada por la Segunda Sala Superior Descentralizada de Chincha mediante Resolución de Vista N° 17 de fecha 22.Abr.08; además se debe indicar que el mismo **DONAYRE FERNANDEZ** al haber desistido de su recurso de apelación con fecha 12.May.09 admitió la improcedencia de la petición de su cese, por tanto lo resuelto en la RDR N° 937 (14.May.09) carece de validez.

Que, igualmente, respecto del incumplimiento que la RD N° 01498 (17.Jun.09) señalado por don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ**, se debe indicar que el citado ya se encuentra ejerciendo las labores docentes en la citada Institución Educativa, no siendo veraz lo señalado acerca de su incumplimiento, debiendo recalcar que en este acto resolutorio se dispuso el retorno a sus funciones de Director de la IE N° 22766 de





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0931-2011-GORE-ICA/GRDS

Nuevo Ayacucho - Grocio Prado Chíncha como consecuencia de su rehabilitación, pero en ningún momento se dispone el pago de adeudos de remuneraciones.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°- 1396-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 366 de fecha 28.Feb.11, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a los considerandos contenidos en el presente Informe, disponiendo que la Dirección Regional de Educación emita un nuevo acto resolutivo teniendo en cuenta los fundamentos señalados en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente a la Dirección Regional de Educación - Ica, a la UGEL CHINCHA, a don **JOSE DIONISIO DONAYRE FERNANDEZ** y a quienes corresponda acorde a ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dr. LESLIE M. FELICES VIZARRÉTA
GERENTE REGIONAL



1880: 66

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY